



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018, EN EL RECURSO NÚMERO 107/2018 SEGUIDIO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DEJA EN SUSPENSO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SEGUIDO PARA LA CONTRATACIÓN DE MATERIAL ESPECÍFICO DE COLUMNA CON DESTINO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFÍA (P.A 13/18), HASTA TANTO SE RESUELVA EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANTARIA (FENIN).

En fecha 12 de abril de 2018, ha recaído resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el que textualmente se acuerda: *"Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado <Suministro de material específico de columna con destino al Hospital Universitario Reina Sofía> (Expte. 0000146/2018 CCA. +CKRYP), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud".*

Por ello la presente licitación quedará en suspenso hasta tanto el Tribunal dicte nueva resolución por la que se levante la medida cautelar adoptada.

Córdoba a 17 de abril de 2018.



RECURSO 107/2018

RESOLUCIÓN M.C. 42/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de abril de 2018.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA** relativa a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico de columna con destino al Hospital Universitario Reina Sofía” (Expte. 0000146/2018 CCA. +CKRYPC), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2018, la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA** (en adelante FENIN) presentó, en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento.



En el escrito de recurso presentado se solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en base a las siguientes alegaciones:

- Los pliegos impugnados incurren en infracciones manifiestas que contaminarían y perturbarían una correcta articulación del procedimiento de adjudicación del contrato, lo que incidiría en el contrato que se formalice y con el que se consolidaría la ilegalidad invocada en el recurso.
- Los daños que la continuación del procedimiento causaría a las empresas licitadoras y la inexistencia de perjuicios para el interés público. Señalando que es el propio interés general el que demanda la suspensión de un procedimiento que aquejado de vicios que comprometen indefectiblemente su validez, generará actuaciones y gastos para los potenciales licitadores con las eventuales reclamaciones a que ello pueda dar lugar con posterioridad.
- La ausencia de perjuicio para el interés general, pues las necesidades de los pacientes han estado perfectamente cubiertas con el servicio vigente, y podrán seguir estandolo.

SEGUNDO. El 28 de marzo de 2018, se requirió al órgano de contratación para que remitiera entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente. Sin que se haya recibido alegación alguna dentro del plazo concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la LCSP.

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.



Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la

propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212)–, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las



medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente justifica la medida de suspensión solicitada alegando, entre otras razones, la apariencia de buen derecho que se desprende del propio escrito de recurso, el perjuicio que la continuación del procedimiento irroga a los intereses de los potenciales licitadores, así como la ausencia de perjuicio para el interés general.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.



De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y

contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión*».

A la vista de lo anterior este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico de columna con destino al Hospital Universitario Reina Sofía” (Expte. 0000146/2018 CCA. +CKRYP), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



La suspensión del procedimiento no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.